



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción Ejecutiva
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00173-00
Accionante: DISBIOMED S.A.S.
Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.

Asunto: Auto que inadmite la demanda

El artículo 430 del C.G.P., establece:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
...”.*

Del tenor de esta norma, se desprende que en el evento de no acompañar a la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, lo que procede es negar el respectivo mandamiento de pago, pues dicha disposición no prevé la posibilidad de inadmitirla para su corrección.

Así lo ha afirmado el Consejo de Estado¹:

“El Código Contencioso Administrativo no regula el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 ídem, debe acudirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, que sí regula íntegramente el trámite del proceso ejecutivo, y es lo cierto que, dentro del trámite especial del proceso ejecutivo no está previsto la posibilidad de ordenar la corrección de la demanda, como quiera que en dicha actuación no existe auto admisorio de la demanda, es decir, que al presentarse la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libra mandamiento ejecutivo o lo niega. (...).”

No obstante, cuando se trata de requisitos formales del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha expresado:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 12 de septiembre de 2002, C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Actor ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Demandado: Municipio de Urumita – Guajira, Expediente No. 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). En igual sentido ver también providencia del 29 de junio de 2000, Radicación No: 17356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

“La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el “título ejecutivo”; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

*Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.***

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil.

Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

“Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado, el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda”².

*En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.*

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil, Parte Especial”, Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente”.

Visto el precedente jurisprudencial señalado, el cual es acogido por este Despacho, en el caso de que los documentos aportados con el libelo introductorio, no configuren un título ejecutivo, lo procedente es abstenerse de librar mandamiento de pago; empero si la demanda, o sus anexos no satisfacen los requisitos formales establecidos en el art. 82 del C.G.P., se deberá inadmitir la demanda, a fin de que el ejecutante la corrija en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Pues bien, revisada la demanda, se advierte como defecto de forma, que no fue aportado el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante. Tal documento, constituye un anexo necesario de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., cuya carencia, da lugar a la inadmisión de la misma, con fundamento en el art. 85 *ibídem*⁴.

En consecuencia, se le solicitará a la parte demandante que corrija el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda, por lo previamente bosquejado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ

⁴ Consultada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social “RUES”, con el Nit 900.642.627-7, se constata que efectivamente se encuentra registrada la entidad ejecutante DISBIOMED S.A.S., con categoría de persona jurídica, pero no se identifica quien tiene a su cargo la representación legal de la misma, razón suficiente, para que la parte ejecutante aporte dicha certificación de representación legal, a fin de constatar la calidad de quien otorga el poder.